Constancia Secretarial. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, estipuladas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Concepto	Archivo	Valor
Agencias en Derecho	4	$1.500.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		**$1.500.000,00**

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**721**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandada:	**JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO**
Radicación:	**170884089001-2022-00050-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha Doce (12) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022), ordenó seguir con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de $1.500.000 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1° art. 365 CGP; ajustado al núm. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. **SE IMPARTE APROBACIÓN** en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**728**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**AGROPEBEL**
Demandado:	**GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA**
Radicado:	**170884089001-2022-00114-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido, se ordena agregar los oficios allegados por las entidades bancarias arriba relacionadas, dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla las exigencias de ley decretadas en el mandamiento de pago, actuación concerniente a la notificación personal del demandado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Lo anterior, **en un término de treinta (30) días**, so pena de decretar el **Desistimiento Tácito** de la misma, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**727**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL**
Demandado:	**MARTIN EMILIO HENAO MARIN**
Radicado:	**170884089001-2022-00112-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido, se ordena agregar los oficios allegados por las entidades bancarias arriba relacionadas, dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla las exigencias de ley decretadas en el mandamiento de pago, actuación concerniente a la notificación personal del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, **en un término de treinta (30) días**, so pena de decretar el **Desistimiento Tácito** de la misma, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLTEFINANCIERA, BANCO MUNDO MUJER. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**725**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL**
Demandado:	**MAURICIO DE JESÚS ZULUAGA SERNA**
Radicado:	**170884089001-2022-00108-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido, se ordena agregar los oficios allegados por las entidades bancarias arriba relacionadas, dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla las exigencias de ley decretadas en el mandamiento de pago, actuación concerniente a la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, **en un término de treinta (30) días**, so pena de decretar el **Desistimiento Tácito** de la misma, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO DE OCCIDENTE, además se tiene que por auto de fecha 02 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento.

El término concedido corrió de la siguiente manera; los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14. 15 de septiembre de 2022. Sírvase disponer.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**724**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**
Demandado:	**DANIA YICELLA ARICAPA GARCÌA**
Radicado:	**170884089001-2022-00075-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenara agregar los oficios allegados por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como es la de aportar los datos requeridos por la entidad Cámara de Comercio de Armenia, gestiones tendientes a consumar las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

TERCERO. Agréguese al presente asunto el oficio allegado por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

Constancia Secretarial. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer.

LIQUIDACION DE COSTAS
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00053-00

Concepto	Archivo	Valor
Agencias en Derecho		$200.000,00
Importe de Correo / Notificación		$13.000,00
Importe de Correo / Notificación Por Aviso		$13.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		**$226.000,00**

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**723**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO**
Demandada:	**GLORIA BENJUMEA PALACIO**
Radicación:	**170884089001-2022-00058-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, contra la señora GLORIA BENJUMEA PALACIO, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha Doce (12) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022), ordenó seguir con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de $200.000 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1° art. 365 CGP; ajustado al núm. 8° art. 5° Acuerdo

PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

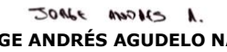

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Constancia Secretarial. Belalcázar, 22 de septiembre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer.

LIQUIDACION DE COSTAS
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00053-00

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	4	$100.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		**$100.000,00**

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**722**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandada:	**LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ**
Radicación:	**170884089001-2022-00053-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra de la señora LUZ STELLA GÓMEZ SÁNCHEZ, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha Ocho (08) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022), ordenó seguir con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de $100.000 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1° art. 365 CGP; ajustado al núm. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior

liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

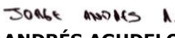

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 22 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 729
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado: CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA
Radicado: 170884089001-2022-00115-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

> *"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."*

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía… salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (…)".*

En relación con la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 3:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá no escrita.*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ** en contra de **CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (**$1.000.000),** por concepto de «capital» contenido en el título base de la ejecución con vencimiento al 17/04/2021.

2. Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, desde el día 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021, a la tasa del 2,5% mensual.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto de la ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: RECONOCER a la abogada KAROL ANDREA GUTIÉRREZ AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.225.090.733 y T.P No 348.108 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 5° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 96
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 23 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO